



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	LEONOR PÉREZ PRIETO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	15759-33-33-001-2019-00010-00
TEMA:	AUTO INADMITE DEMANDA

Conforme a lo previsto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se INADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauraron los señores LEONOR PÉREZ PRIETO Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos que adolece:

1.- El numeral 1º del artículo 162 del CPACA señala que la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes, es decir, que es necesario identificar con toda precisión a las partes del proceso, tanto a la demandante como a la demandada, indicando también sus representantes si los hubiere².

En cuanto a la capacidad y representación de los sujetos procesales, el artículo 159 del CPACA enseña:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación. [...]”³

¹ En adelante CPACA

² ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. *Comentarios al nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*. Bogotá: Legis Editores. Segunda edición, 2012, p. 265.

³ Subrayado fuera de texto.

En el presente caso, se observa que en la demanda se designa a la entidad accionada y a su representante de la siguiente forma: "NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (...), Representada legalmente por la DRA. MARTHA LUCIA OLANO NOGUERA (...), EN CALIDAD DE PRESIDENTA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA"⁴.

Al respecto, es imperativo precisar que la entidad que aquí se demanda se denomina correctamente NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la misma se encuentra representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mas no por la "PRESIDENTA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA", conforme con lo dispuesto en el artículo 159 antes citado.

Con base en lo anterior, el apoderado de los actores deberá modificar cada uno de los apartes de la demanda en los que se nombra a la entidad accionada y a su representante y designarlos en debida forma.

2.- En la demanda se indica que fungen como demandantes Laura Leonor y Juan Sebastián Pérez Pérez, quienes al parecer son los hijos de la señora Leonor Pérez Prieto. Sin embargo, ninguno de los anexos del libelo da cuenta que los jóvenes antes referidos funjan como propietarios del vehículo de placas GOC-294, para acreditar su legitimación por activa.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá hacer las precisiones a que haya lugar.

3.- El artículo 162-2 del CPACA establece que toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

3.1.- En la demanda se pide el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente. Sin embargo, no se especifica de forma clara a favor de qué demandante(s) se solicita sean reconocidos los ítems que conforman el aludido rubro.

Lo anterior obedece a que si bien el apoderado de los demandantes manifiesta que el daño emergente corresponde al "valor que mis representados tuvieron que asumir como consecuencia de la falla en el servicio en la administración de la Justicia, que conllevó al desaparición (sic) o pérdida del vehículo de placas GOC – 294"⁵, es lo cierto que en lo relacionado con la solicitud de pago de los "GASTOS DE TRANSPORTE PERSONAL Y FAMILIAR" – el cual corresponde a un ítem de los reclamados a título de daño emergente-, se especificó que la misma se pedía únicamente a favor de la señora Leonor Pérez Prieto.

Por tal razón, el apoderado de la parte actora deberá precisar a favor de qué demandante(s) se solicita se reconozca el pago de: (i) la "PÉRDIDA DEL VEHÍCULO CAMPERO" de placa GOC-294, (ii) los gastos de canon de arrendamiento del vehículo Renault de placas COW 789 y (iii) el valor del comparendo No. 08634001000017882267 de 21 de diciembre de 2017.

3.2.- En la pretensión relacionada con la solicitud de pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se señala que la misma corresponde a lo que "DEJA DE RECIBIR LA SEÑORA LEONOR PÉREZ PRIETO, que se privó de la tenencia del vehículo de placas GOV (sic) – 294 por un monto de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) a la presentación de esta

⁴ Folio 1.

⁵ Folio 2. (Subrayado fuera del texto original).

demanda y los que se sigan causando a futuro por un monto de UN MILLÓN DE PESOS MENSUALES (\$1.000.000) hasta cuando se verifique el pago de los perjuicios”.

Sin embargo, para el despacho no es claro el fundamento fáctico sobre el que se sustenta tal pretensión. Razón por la que el apoderado de la parte actora deberá explicitar por qué circunstancias se genera el pago de las sumas antes mencionadas.

4.- El numeral 6° del artículo 162 del CPACA dispone que cuando la cuantía sea necesaria para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esta deberá estimarse razonadamente.

Por su parte, el artículo 157 *ibidem* establece que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que sean estos últimos los únicos que se pretendan. Asimismo, señala que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En consecuencia, como quiera que en el acápite correspondiente el apoderado de los demandantes calculó el valor de la cuantía efectuando la sumatoria de los perjuicios materiales e inmateriales, deberá realizar la estimación de la misma de forma razonada, siguiendo los lineamientos del artículo 157 *ibidem*.

En todo caso, ha de tenerse en cuenta que en la nueva estimación de la cuantía no podrán incluirse los perjuicios de orden extra patrimonial, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶.

5.- El artículo 166-2 del CPACA establece que a la demanda deberá acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder de la parte demandante.

Examinados los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que en uno de sus apartes se cuantificó como un ítem del daño emergente la suma de \$28.882.000, correspondientes, al parecer, a unos gastos de transporte, desplazamientos y los honorarios de un abogado. Sin embargo, con el escrito de demanda no se aportó prueba alguna que acredite el pago de dichas erogaciones.

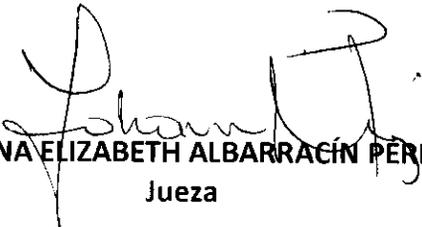
⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera - Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 17 de octubre de 2013. Radicado No. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679). Demandante: José Álvaro Torres y otros. Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

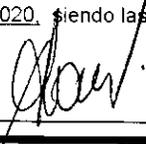
“La Sala debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, (...) Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”. Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie.” (El subrayado es nuestro)

En este punto es de recordarle al profesional del derecho que defiende los intereses de la parte actora, que el reconocimiento de cualquier perjuicio, en caso de una sentencia condenatoria, dependerá de las probanzas del proceso, razón por la cual desde ya se le advierte la falencia en que ha incurrido.

6.- En el evento de realizar cambios al libelo de la demanda, deberá el apoderado de los demandantes integrarlos en un solo escrito, así como en el CD, el cual ha de ser aportado en un solo archivo para efectos de la notificación. De igual manera aportará copias de la subsanación de la demanda para surtir los correspondientes traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ
Jueza

<p>JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>012</u> de hoy</p> <p><u>13 de febrero de 2020</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

Subsano el 14 al 21

tempdiomonic@gmail.com

inmobiliaria@gmail.com